



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010

Fecha (dd/mm/aaaa): 18/02/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2017 00174 00	Reparación Directa	ALBERTO JURADO AYALA	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL PARA EL 25 DE FEBRERO DE 2020 A LAS 11:00 A.M.	17/02/2020		
68001 33 33 014 2020 00035 00	Acción de Cumplimiento	FERNANDO PORTILLA PORTUGUEZ	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto inadmite demanda	17/02/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2017-00174-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALBERTO JURADO AYALA Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: Auto que fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta que el apoderado del llamado en garantía Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, toda vez en la misma fecha y hora debe atender asuntos programados con anterioridad a la fijación de la diligencia dentro del proceso de la referencia, **SE DISPONE:**

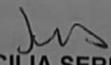
FÍJESE como nueva fecha para realizar la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias No. 12 de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (Piso 16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
 Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en Estado No. 019 se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2020**.


NANCY CECILIA SERRANO BORJA
 Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00035-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Demandante: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ, FLOR ALBA GARCIA RIVERA y MARIA ROSA RODRIGUEZ GARCIA
Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO y de la INSPECTORA DE POLICIA RURAL CORREGIMIENTO SAN RAFAEL
Providencia: INADMITE DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, los señores JESÚS ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ, FLOR ALBA GARCIA RIVERA y MARIA ROSA RODRIGUEZ GARCIA presentan demanda en ejercicio de la acción instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO y de la INSPECTORA DE POLICIA RURAL CORREGIMIENTO DE SAN RAFAEL, con la cual pretende el cumplimiento del Decreto Presidencial 747 del 6 de mayo de 1992, **en su integridad, artículos 1 al 14.**

Ahora bien en relación a la acción de cumplimiento que prevé el artículo 87 de la Constitución Política y que desarrolla la Ley 393 de 1997, debe precisarse que ésta propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el juez de lo contencioso administrativo le ordene a la autoridad, previa constitución en renuencia, su acatamiento.

Conforme con la Ley 393 de 1997, son exigencias para la procedencia y la prosperidad de la acción de cumplimiento:

- **Que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos;**
- Que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en la norma o en el acto administrativo de una manera precisa, clara y actual;
- **Que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas se le ha constituido en renuencia frente al cumplimiento de la misma norma o acto administrativo cuyo acatamiento solicita en la demanda se le ordene.** Este presupuesto de procedibilidad puede exceptuarse cuando de cumplirlo se pueda producir un perjuicio grave e inminente y,
- Que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento.

Como se observa, la procedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de los actos administrativos se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo **con citación precisa de éste¹** y que ésta se ratifique en el

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: "La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741

Radicado: 680013333014-2020-00035-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO

incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

En este mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 cuando establece los requisitos previos para demandar en ejercicio del medio de control "cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos" señala que la presentación de la demanda, requerirá de la constitución en renuencia².

Sobre este tema, el Consejo de Estado ha dicho que:

"Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.***

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos³" (Negrillas fuera de texto).

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

*"Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante **previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento** o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud". (Negrillas fuera de texto).*

En el caso concreto, llama la atención del Despacho el aspecto relacionado con la norma que se estima incumplida toda vez que, conforme a la lectura del texto de la demanda, se pretende el cumplimiento del **Decreto Presidencial 747 del 6 de mayo de 1992, en su integridad, artículos 1 al 14**; no obstante, frente a la totalidad del texto normativo al que se hace alusión, no se acredita haber constituido en renuencia a las entidades accionadas, ello por cuanto las solicitudes de impulso a la querrela visibles de folios 20-21 -con las cuales se pretende acreditar el cumplimiento de la constitución en renuencia-, únicamente hacen referencia al cumplimiento del artículo 7 del Decreto Presidencial 747 de 1992.

de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que debía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo". (Negrilla fuera de texto)

² Numeral 3 artículo 161 de la Ley 1437 de 2011

³ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

Radicado 680013333014-2020-00035-00
Medio de control: Acción de Cumplimiento
Demandante: JESUS ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE RIONEGRO

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, se **INADMITE LA DEMANDA** de la referencia para que dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta decisión se corrija de manera puntual y precisa en los aspectos señalados, bien sea acreditando la constitución en renuencia de las autoridades frente a la totalidad de las normas o actos que se estiman incumplidos o modificando el texto de la demanda conforme a lo señalado.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de (2) dos días siguientes a la notificación de esta decisión, para que el demandante precise con exactitud la norma o acto administrativo que se estima incumplido y acredite la constitución en renuencia de cada una de las entidades demandadas respecto de la norma o acto administrativo que en particular se considera incumplido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en Estado No. _____ se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **18 DE FEBRERO DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria